000097/2020

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., D. J. s/ SUCESION" Expte. N° 97/20**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría 4 (Expte. N° 123/18), por haber interpuesto la Sra. I. M. P. E. a fs. 66/67, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 54.

I.- La decisión impugnada provee la presentación efectuada por la Sra. M. T. C., quien lo hace en su carácter de heredera testamentaria del hijo de la causante Sr. R. A. P. y tiene a la peticionante por parte en el carácter invocado y acreditado según constancia de fs. 51/53 (actual 36/38) y por constituido el domicilio.

Contra dicha resolución, la Sra. I. M. P. E., hija de R. A. P. y nieta de la causante, interpuso el recurso objeto del presente análisis porque dijo que no se puede admitir en tal carácter a quien no es heredera ni puede ser reconocida como tal.

Alegó que conforme arts. 2337 y 2338 CCyCN quienes no tienen porción legítima no pueden invocar la calidad de heredero, ni obtener tal reconocimiento cuando el llamamiento viene de un testamento que aún no ha sido aprobado en cuanto a sus formas.

Consideró que antes de tenerla por presentada, se debió obtener la aprobación de algún testamento que la instituya en tal carácter en la sucesión de su padre Sr. R. A. P. Peticionó se deje sin efecto la resolución cuestionada.

A fs. 73/75 contesta el traslado conferido la Sra. C. y por las consideraciones que expone, solicita se confirme la decisión, con costas.

A fs. 167/167vta. y ya radicado en esta jurisdicción el juicio sucesorio, la Sra. C. se opone al pedido de autorización de venta de un bien del acervo sucesorio formulado por el coheredero.

A fs. 175/176vta. mediante sentencia interlocutoria N° 302/2019 el juez de grado considera que en forma preliminar debe ser resuelta la oposición formulada a la participación de la Sra. C. y en atención a lo resuelto por esta Sala en SI N° 43/17 dictada en autos "P. R. A. s/ Sucesión s/ Incidente de apelación Art. 252", rechaza el recurso de reposición interpuesto y concede la apelación en subsidio.

II.- Sintetizados así los antecedentes fácticos de la cuestión traída a resolver, cabe adelantar que el recurso no ha de prosperar.

Esta alzada ya ha tenido oportunidad de expresarse en la sentencia individualizada precedentemente dictada en un incidente de apelación de autos, por el que se decidió que la Sra. C. era parte interesada en el proceso sucesorio, pues se incluían así tanto a las partes legítimas como a todo el que tenga un derecho inherente al sucesorio, quien esta habilitado para peticionar la medida, que hasta incluye el caso del legatario condicional (cfr.: Enrique M. Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T VII p. 54 Rubinzal Culzoni 2006).

Por los fundamentos dados, será rechazado el recurso de apelación en subsidio interpuesto y confirmar la providencia de fs. 54.

III.- Las costas de esta instancia y atento el principio objetivo de la derrota, se imponen a la recurrente vencida (arts. 69 y 70 CPr.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados se tendrá en cuenta la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas previstas en los art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Sra. I. M. P. E. a fs. 66/67, y en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 54.

2) Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. A. S. en el dos por ciento (2%) y los de los Dres. A. A. y C. A. F., conjuntamente en el tres por ciento (3%), en ambos casos porcentajes a calcular de los que les correspondan como definitivos en el presente proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2020
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara